



AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Popayán, veinticinco de Agosto de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DDO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO
RAD: 190013105002-2022-00130-00

Le ha correspondido a este Despacho Judicial, por mérito del reparto efectuado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el conocimiento del proceso relacionado con ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado mediante Apoderada Judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del Señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, proceso que ya fue admitido y contestado, sin embargo fue remitido a esta Jurisdicción por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 17 de marzo de 2.022.

CONSIDERACIONES

1.- Al efectuar un análisis preliminar de las piezas procesales que integran la actuación hasta aquí surtida, observa el Juzgado que la demanda en mención ha sido presentada por parte de la Apoderada Judicial de quien conforma la parte actora, inicialmente ante la Jurisdicción administrativa JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, correspondiéndole en primera instancia su conocimiento al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, con radicación 19-001-33-33-008-2020-00187-00, quien mediante Auto Interlocutorio No. 163, del 17 de marzo de 2.022, argumentó que:

“Como se advierte en la relación del tiempo de servicio aportada por COLPENSIONES, el presente asunto se trata de la pensión de invalidez reconocida a un trabajador del sector privado que laboraba en unas empresas de seguridad privada de carácter particular.

Siendo entonces la génesis del presente medio de control el reconocimiento de la pensión de invalidez, a favor del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, para lo cual afirma la demandante que tal reconocimiento corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones HORIZONTE, este juzgado no puede dirimir la controversia pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto, además de la entidad administradora de pensiones, lo es también la calidad del sujeto.”.

Por lo que, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que lo someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

TERCERO: - Proponer desde ya, el conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en caso que el juzgado al que se remite el expediente, declare a su vez falta de jurisdicción.



CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y remisión de mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas: *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;* *kfdo31@gmail.com;* *paniaguacohenabogadossas@gmail.com;* *paniaguamanizales@gmail.com;*
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00187-00 **ACTOR:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 6

QUINTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.”

2.- Precisamente sobre situación idéntica, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 385 del 15 de julio de 2021, Magistrada ponente: Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, al resolver Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre, reiteró

“10.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo es la autoridad judicial competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución SUB 190911 del 17 de julio de 2018 interpuesta por Colpensiones, dado que se trata de una “acción de lesividad”. En efecto, por medio de esta acción Colpensiones solicita como pretensiones (i) declarar la nulidad de la Resolución SUB 190911 del 17 de julio de 2018 que ella misma profirió; y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Sáenz Fernández. Lo anterior, porque considera que dicho acto administrativo desconoce el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003¹.

11.- En tales términos, dado que el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver la demanda de nulidad interpuesta por Colpensiones es el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente CJU-488 a dicha autoridad judicial.

¹ Cfr. Cdno. 1, f. 20.



CONCLUSIÓN

Del análisis hasta aquí relatado, le permite concluir a este Juzgado, que en el presente asunto se observan los elementos para declarar, el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, frente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, para que sea la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, la que determine a cuál de los dos Despachos corresponde conocer del asunto, organismo que por mérito constitucional y legal, tiene la facultad para dirimirlo.

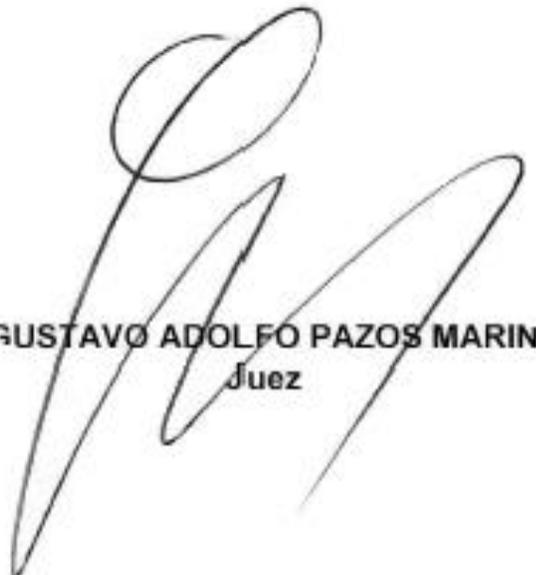
En ese orden de ideas y como consecuencia de lo anterior, se procederá a remitir el expediente a la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, a efectos de que dirima el conflicto aquí planteado, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente asunto existe conflicto negativo de jurisdicción y competencia, frente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ORDENAR remitir el expediente ante la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL a efectos de que dirima el conflicto aquí planteado, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **134**, FIJADO HOY, 26 DE AGOSTO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

